



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1671

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00025-00  
DEMANDANTE: Universidad de Antioquia.  
DEMANDADOS: Camilo Vega Gonzales y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1672

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00100-00  
DEMANDANTE: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza S.A.  
DEMANDADOS: Constructora de Zonas Francas de Occidente LTDA y Phi  
Proyectos Hurtado Ingeniería LTDA.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 20 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00289-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Manuel de Jesús Santacruz Flórez y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a índice 27 del cuaderno principal del expediente digital, la Dra. Francia Lizeth Parra Buendía, en calidad de abogada conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informó de la admisión de la demandada Claudia Patricia Gómez Bravo en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, se procederá con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., ordenando la continuación de la ejecución respecto del demandado Manuel de Jesús Santacruz Flórez.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto de la demandada Claudia Patricia Gómez Bravo, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por la demandada Claudia Patricia Gómez Bravo.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto del demandado Manuel de Jesús Santacruz Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00278-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Federico Jaramillo Ramírez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado judicial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., así se decretará.

No obstante, las medidas cautelares ordenadas serán puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes (CM ID 02).

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré y/o título valor original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes (*proceso ejecutivo con radicado No. 76001-3103-006-1995-11952-00*), las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"><li>• Embargo y retención de dineros</li><li>• Embargo y secuestro de inmuebles</li></ul>	Auto # 1427 del 30-11-2021 – Id 01 de la carpeta de medidas cautelares del juzgado de origen. Oficio No. 1558 y 1559 del 16-12-2021.
---	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelares de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo.

Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que **en los casos que se requiera**, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré y o título valor original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1670

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00278-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Federico Jaramillo Ramírez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago total realizado por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1667

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-11541-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Castaño Valencia  
DEMANDADO: Julián Aguirre  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 10 de abril del año en curso, resolvió confirmar el auto # 685 del 3 de mayo de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso decretar la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 10 de abril del año en curso, resolvió confirmar el auto # 685 del 3 de mayo de 2022, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo DÉ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del auto # 685 del 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1466

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2015-00306-00.  
DEMANDANTE: Olga Lerma Lomeli.  
DEMANDADOS: Harold Vanegas Amador.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de marzo del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1464

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00132-00.  
DEMANDANTE: Incoin Group S.A.S.  
DEMANDADOS: Sociedad Soluciones Integrales de Vivienda S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1465

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00216-00.  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Katherine Home Cubides.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1468

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-1999-00237-00.  
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. (Cesionario).  
DEMANDADOS: Carmen Rosalinda Castaño Egred.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1694

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2014-00494-00  
DEMANDANTE: Eduardo Roa Rodríguez  
DEMANDADOS: María Patricia Roa Gómez y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada María Patricia Roa Gómez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-507438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada María Patricia Roa Gómez, identificado con C.C. No. 66.818.600, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-507438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1673

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00118-00  
DEMANDANTE: Fundación Valle de Lili.  
DEMANDADOS: Jorge Arnubio Rojas valencia y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1674

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00163-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Erwin Jair Florian Melano.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 44 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1675

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00273-00  
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Henry Alexander Peña Ordoñez.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 029 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1692

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00203-00

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADOS: Andina Motors S.A.-Alberto Lenis B. S.A.S.-Inverlen Ltda y Cia S.C.A.-  
Gustavo Alberto Lenis Steffen -Luis Fernando Lenis Steffen

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placa MHZ 808 presentada por el Banco Comercial Av Villas S.A.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo activo guardó silencio al requerimiento realizado por auto # 928 del 19 de abril de la presente anualidad, providencia que ordenó correr traslado de la solicitud de levantamiento de la cautela descrita.

Ahora bien, de la consulta realizada ante Comfecamaras, se encontró que la garantía mobiliaria a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. fue debidamente inscrita el 11 de noviembre de 2017, fecha anterior a la orden de embargo emitida por este despacho judicial<sup>1</sup>, para hacer efectivo el cobro de una obligación de carácter personal.

>> Detalle de la Garantía

Folio Electrónico	Acreedor(es)	Garante - Deudor	Número de Identificación	Fecha de inscripción inicial (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Última Operación	Acciones	Alerta
20150406000074500	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN	16661503	6/04/2015 3:37:59 p.m.	Formulario Registral de Inscripción Inicial		
20150818000047300	FINESA S A	LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN	16661503	18/08/2015 2:26:09 p.m.	Formulario Registral de Ejecución		
20171111000107500	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN	16661503	11/11/2017 6:15:56 p.m.	Formulario Registral de Modificación		

Comfecámaras RGM Versión: 7.3.0

Corolario de lo anterior, surge imperioso traer a colación la prelación de embargos reglada en el artículo 48 de la Ley 676 de 2013, que reza: “*Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los*

<sup>1</sup> Oficio No. 1897 del 23 de agosto de 2019.

*gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

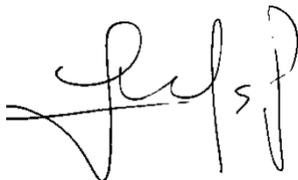
*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.*

Sirvan las anteriores consideraciones como sustento para acceder a lo solicitado por el Banco Comercial Av Villas S.A. y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MHZ 808. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el vehículo de placa MHZ 808 de propiedad de Luis Fernando Lenis Steffen, identificado con la C.C. No. 16.661.503, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1695

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00271-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADOS: Semil S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el depósito financiero NEQUI; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: SEMIL S.A.S., identificada con Nit. No. 804.015.666-7 y ROLDÁN PÉREZ PERDOMO, con cédula de ciudadanía No. 16.345.321, en el depósito financiero NEQUI.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1693

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2015-00184-00  
DEMANDANTE: Andrés Eduardo García Figueroa y otros  
DEMANDADOS: Mercedes Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la información allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se hace necesario oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de esta urbe, a fin de que se sirva informar del estado del proceso de resolución de objeciones y controversias al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Mercedes Gutiérrez, que fuere remitido por la citada entidad concursal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de esta urbe, a fin de que se sirva informar del estado del proceso de resolución de objeciones y controversias al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Mercedes Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.270.080 y, que fuere remitido por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES  
N° 037

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2020-00162-00  
DEMANDANTE: Carlos Roberto Sánchez Sevillano  
DEMANDADOS: Nelly Bejarano de Giraldo - María Victoria Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

En Santiago de Cali, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo el Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la audiencia se hace presente la abogada Rosa Luz Fiallo Hernández, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite, el señor Juez deja constancia de que, fuese lo pertinente dar continuación a la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. de no ser porque el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, en comunicación allegada al correo institucional del despacho en la fecha referenciada, informó de la aceptación de la demandada Nelly Bejarano de Giraldo en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en aquella entidad desde el 26 de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se ordenará la suspensión del proceso, requiriendo a la citada entidad concursal, para que informe oportunamente al despacho, los resultados del trámite aludido. Finalmente, por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de aperturar la postura por cuenta del crédito aportada por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se profiere AUTO # 1666 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo adelantado en contra de la demandada Nelly Bejarano de Giraldo, hasta tanto culmine el trámite de negociación de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el citado demandado. TERCERO: CONTINUAR la ejecución referenciada respecto de la demandada María Victoria Giraldo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL